

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ****Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Se encuentra al Despacho el presente asunto para desatar de mérito la controversia sometida a la jurisdicción.

**ANTECEDENTES**

La señora BERTA ROMERO DE MULLER en su calidad de arrendadora demandó a los señores YOLANDA JULIETA SANABRIA ARTUNDUAGA, ELSA GRACIELA CLAVIJO LÓPEZ y a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JORGE HUMBERTO SÁNCHEZ GÓMEZ (q.e.p.d.), en calidad de arrendatarios, con el propósito de que se declarara la terminación del contrato de arrendamiento firmado el 8 de febrero de 2002 respecto del inmueble ubicado en la Calle 64 No. 7- 62 apartamento 1003 de Bogotá y para que se ordenara su consecuente restitución por mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de junio de 2018 a mayo de 2019.

Las demandadas Yolanda Julieta Sanabria Artunduaga y Elsa Graciela Clavijo López se notificaron del auto admisorio de la demanda personalmente, tal como se observa a folios 100 y 111, respectivamente, del archivo 01 del expediente digital (que corresponden a los fls. 76 y 85 del expediente físico), quienes dentro del término de Ley guardaron silencio. De otro lado, mediante proveído del 25 de febrero de 2020 se reconoció como herederos determinados del demandado Humberto Sánchez Gómez (q.e.p.d.) a los señores Jorge Andrés Sánchez Clavijo y Lina María Sánchez Clavijo, quienes se notificaron del auto admisorio de la demanda personalmente (fl. 111, archivo 01 que corresponde al fl. 85 del expediente físico) y dentro de la oportunidad correspondiente guardaron silencio.

Respecto de los herederos indeterminados del mencionado demandado fallecido, la curadora ad-litem designada para representarlos se notificó del auto admisorio personalmente, de acuerdo con lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 (establecido como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022), quien en el término de Ley contestó la demanda y formuló la excepción genérica, respecto de la cual este Despacho se pronunció en auto del 27 de julio de 2022.

### **CONSIDERACIONES**

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

La parte actora invocó como causal para deprecar la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien arrendado, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de junio de 2018 a mayo de 2019, cuyo pago no fue acreditado por los demandados.

Así las cosas, como se allegó prueba documental del contrato de arrendamiento de vivienda urbana (fls. 11 al 12 del expediente físico equivalente a los folios 21 al 23 del archivo 01 del expediente digital), el cual reúne las exigencias contenidas en el numeral 1º del art. 384 del C. G. del P., sin que fuere controvertido en el juicio y los demandados no formularon oposición a la presente acción, se accederá a las pretensiones de la demanda.

### **DECISIÓN**

Acorde con lo consignado, el Juzgado NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 8 de febrero de 2002 entre BERTA ROMERO DE MULLER en su calidad de arrendadora y YOLANDA JULIETA SANABRIA ARTUNDUAGA, ELSA GRACIELA CLAVIJO LÓPEZ y JORGE HUMBERTO SÁNCHEZ GÓMEZ (q.e.p.d), en calidad de arrendatarios, sobre inmueble ubicado en la Calle 64 No. 7- 62 apartamento 1003 de Bogotá.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandada la restitución del inmueble objeto del proceso a favor de la parte demandante. Para este fin se concede a la parte demandada un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO:** En caso negativo, se comisiona con amplias facultades al alcalde de la localidad respectiva o al Inspector de Policía de la zona respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del C. G. del P., adicionado por la Ley 2030 de 2020, para llevar a cabo la restitución del bien. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,oo.

**NOTIFÍQUESE**

**ZARETH CAROLINA PRIETO MORENO**

**JUEZ**

Estado electrónico del 8 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Zareth Carolina Prieto Moreno

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 009 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc5662b5fc8e1dd2641b014c19d57aca0055c7a84ab4403a5773795c3f13340**

Documento generado en 04/11/2022 01:23:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**